



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

**TRABAJO POR ESCRITO
QUE PRESENTA**

HERNÁNDEZ DE JESÚS FRANCISCO JAVIER

TEMA DEL TRABAJO:

**“LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR LAS
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y
CIUDADANAS EN LA LEGISLACIÓN
ELECTORAL”**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**



MÉXICO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios: Por el solo hecho de permitirme estar vivo.

A mi padre: Javier Hernández Rico por su ejemplo y tenacidad.

A mi madre: Maria Santos de Jesús Hernández por su amor y su comprensión.

A mis hermanas: Maribel y Marisela por demostrarme que como se enfrentan los verdaderos retos de la vida.

A mis sobrinos: Abigail y Misael por la alegría que le proporcionan a mi vida.

A Verónica: por apoyarme y motivarme en los momentos más difíciles, sin tu ayuda no lo habría logrado

A mis profesores: por todo el conocimiento y enseñanzas que me transmitieron.

A la UNAM: por permitirme cursar en sus aulas el bachillerato y la licenciatura.

INDICE.

	PAG.
INTRODUCCIÓN	
1. LA DEMOCRACIA CONCEPTO Y BREVES CONSIDERACIONES.....	1
1.1 LA DEMOCRACIA COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL ESTADO MODERNO.....	2
1.2. LAS MODALIDADES DE LA DEMOCRACIA DEMOCRACIA DIRECTA Y DEMOCRACIA REPRESENTATIVA.....	3
1.3. LA DEMOCRACIA EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.....	5
1.4. LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA.....	5
1.5. LA FORMA DE GOBIERNO DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	6
2. LOS PARTIDOS POLITICOS ORIGEN HISTORICO.....	7
2.1. SU DEFINICIÓN.....	8
2.2. LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN.....	9
2.3. CONSTITUCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO.....	10
3. EL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL EN MÉXICO.....	12
3.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL.....	13
3.2. EL PROCESO ELECTORAL.....	14
3.3. EL PROCESO ELECTORAL EN EL COFIPE.....	15
3.4. LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.....	16
3.5. LOS PARTIDOS POLITICOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES.....	17
4. JUSTIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CIUDADANAS.....	18
4.1. LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO EN LA CONSTITUCIÓN.....	19
4.2. EL ORIGEN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PLASMADOS EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIONES ELECTORALES FEDERALES DE NUESTRO PAÍS.	22
4.3. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS CIUDADANAS.....	42
4.4. EL CANDIDATO NO REGISTRADO.....	45

4.4.1. LA FIGURA DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS CONTEMPLADAS EL COFIPE Y EN DIVERSAS LEGISLACIONES ELECTORALES DE LA ENTIDADES FEDERATIVAS.....	46
4.5. LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.....	48
4.6 EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.....	49
5. PROPUESTAS PARA IMPLEMENTAR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CIUDADANAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL FEDERAL.....	58
6. CONCLUSIONES.....	60
BIBLIOGRAFIA.....	62

INTRODUCCIÓN

En México los ciudadanos han votado elección tras elección por las ideas, principios y programas de los partidos políticos, así como por los candidatos que los representan; pero dichos candidatos, al transformarse en representantes populares, han dado la espalda a los compromisos que contrajeron con sus electores. En tales condiciones, la ciudadanía ha buscado otras opciones para participar en la vida pública, unas pasivas, como la de abstenerse de votar, y otras, activas, como la de organizarse en asociaciones para fines concretos.

Las candidaturas independientes no son nuevas, han existido a lo largo del devenir histórico de nuestro país, sin embargo en los últimos años han resurgido como una respuesta a la partidocracia, es decir, al sistema que ha privilegiado el monopolio de la representación política a través de los partidos.

La abstención de votar que hemos visto en los últimos años es en cierta forma un castigo contra el gobierno de los partidos. Ahora muchos ciudadanos han empezado a participar activamente en los asuntos públicos en otras formas y al margen de los partidos políticos. Las candidaturas independientes y ciudadanas van a contribuir a tener una democracia más participativa; van a ayudar a terminar con el monopolio de los partidos políticos, ese monopolio que conlleva una vinculación tan estrecha entre candidatos y partidos, que cuando aquellos se encuentran en el ejercicio del poder se olvidan de los intereses populares, para dedicarse preferentemente a defender los intereses de sus grupos o partidos políticos.

En el primer capítulo hablaremos de la democracia, analizaremos sus definiciones y sus modalidades. Concibiéndola como una forma de vida, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero. En el segundo capítulo, de este breve trabajo se tratará lo

relativo a los partidos políticos, entendiendo a estos como organizaciones de ciudadanos reconocidos por la legislación mexicana, con personalidad jurídica y como única opción del ciudadano para poder acceder a ocupar un cargo de elección popular. En el tercer Capítulo tocaremos lo relativo al Sistema Jurídico Electoral Mexicano, básicamente el fundamento jurídico de dicho sistema, ¿Qué es un proceso electoral? y ¿Cómo funciona? Que autoridades intervienen en un proceso electoral. En el último capítulo, ahondaremos lo concerniente a los Derechos Políticos del ciudadano a través de los diversos ordenamientos constitucionales y las respectivas legislaciones federales que han existido en el país, tocando a nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, examinaremos las Candidaturas Independientes y Ciudadanas, los Candidatos no registrados, analizando brevemente el Juicio para la protección de los derechos político Electorales del ciudadano, como el único medio jurídico en materia electoral para salvaguardar los derechos políticos y electorales de los ciudadanos.

El objetivo del presente trabajo es simplemente mostrar una panorámica de las ventajas que representan las Candidaturas Independientes y Ciudadanas, como una forma viable para que cualquier ciudadano pueda acceder a ocupar un cargo de elección popular, sin la necesidad de pertenecer o estar asociado a un partido político. Por último debo aclarar por un error atribuible a mi persona el título del presente trabajo se asentó incorrectamente, siendo que el título correcto es: LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CIUDADANAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL FEDERAL.

1. LA DEMOCRACIA, CONCEPTO Y BREVES CONSIDERACIONES.

La palabra Democracia tan socorrida y común en nuestro días proviene de las voces griegas (*demos*, 'pueblo' y *kratein*, 'gobernar'), y es el sistema político por el que el pueblo de un Estado ejerce su soberanía mediante cualquier forma de gobierno que haya decidido establecer. ¹ Lincoln define mejor a la democracia cuando afirmo que es: "El gobierno del pueblo por el pueblo y para el pueblo".

El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la democracia no solamente es una estructura jurídica y un régimen político, sino es un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

En opinión del maestro Andrés Serra Rojas, la democracia es una forma de gobierno en la que el pueblo es el origen, el sostén, y la justificación del poder público. ²

La democracia también ha sido definida por Maurice Hariou como "el estado de un pueblo en el cual el poder soberano reside en la universalidad de los individuos iguales entre sí ante la ley"

En nuestra opinión la democracia tiene que ser ese instrumento que permita una mayor intervención de los ciudadanos en los asuntos políticos de su país, es decir, para poder considerar a la democracia como una forma de vida de la que habla nuestra Carta Magna, se tiene que crear los mecanismos que permitan esa participación activa y constante, al incluir candidaturas independientes y ciudadanas en la legislación electoral federal, se estaría ya permitiendo que mayor numero de

¹ *Enciclopedia Microsoft R Encarta R 2000*. C 1993-1999 Microsoft Corporation.

² Serra Rojas Andrés; *Teoría del Estado*; Decimosegunda edición, Ed. Porrúa; México 1993. p. 445

ciudadanos tengan acceso a algún cargo de elección popular, y para aquellos que no estuviesen interesados en formar parte de la estructura de gobierno, les permitiría optar entre candidatos sujetos a la ideología y plataforma política de un partido político, que en ocasiones no satisface las aspiraciones populares y candidatos que puedan presentar ideas innovadoras.

1.1. LA DEMOCRACIA COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL ESTADO MODERNO

Un Estado donde no participe el pueblo, se ahoga, se asfixia, muere. Por ello, es importante que la democracia forme parte como elemento, que sea un ingrediente del Estado, de ese todo. La Participación popular a través de las instituciones debe ser un elemento importante e indispensable del estado Moderno.

Dice el maestro Serra Rojas, que "la participación del pueblo en las funciones públicas constituye las instituciones democráticas, que por otra parte, se establece para beneficio del propio pueblo". Hablar de democracia es hablar de libertad y de justicia.³

En las democracias modernas, la autoridad suprema la ejercen en su mayor parte los representantes elegidos por sufragio popular en reconocimiento de la soberanía nacional. Dichos representantes pueden ser sustituidos por el electorado de acuerdo con los procedimientos legales de destitución y referéndum y son, al menos en principio, responsables de su gestión de los asuntos públicos ante el electorado. En muchos sistemas democráticos, éste elige tanto al jefe del poder ejecutivo como al cuerpo responsable del legislativo.

³ Ibidem.

⁴ González Uribe, Héctor; Teoría Política; Ed. Porrúa; México 1972. p. 383

En las monarquías constitucionales típicas, como puede ser el caso de Gran Bretaña, España y Noruega, sólo se eligen a los parlamentarios, de cuyas filas saldrá el primer ministro, quien a su vez nombrará un gabinete.

La esencia del sistema democrático supone, pues, la participación de la población en el nombramiento de representantes para el ejercicio de los poderes ejecutivo y legislativo del Estado, independientemente de que éste se rija por un régimen monárquico o republicano.

1.2. LAS MODALIDADES DE LA DEMOCRACIA DEMOCRACIA DIRECTA Y DEMOCRACIA REPRESENTATIVA.

El gran jurista y maestro francés Maurice Hauriou, tratando el tema de la democracia directa y de la democracia representativa, dice lo siguiente: "Hay una distinción cuyo alcance no conviene exagerar". En un sentido muy lato, democracia directa valdría tanto como democracia en la cual todas las medidas gubernamentales se decidieron por la Asamblea plenaria del pueblo, y democracia representativa sería, por el contrario, una democracia en la que todas las medidas gubernamentales se decidieran por representantes del pueblo.

En realidad esta distinción, planteada en términos tan radicales, carece de todo interés, porque no ha existido en los tiempos modernos, ni existe ahora, Estado alguno en que todas las medidas gubernamentales se decidieran por la Asamblea plenaria del pueblo. "La distinción, si ha de ofrecer algún interés, ha de plantearse en relación con la ley y con el poder legislativo". Son entonces, democracias directas aquellas en que la Asamblea del pueblo vota directamente a las leyes con el Congreso más o menos importante de los magistrados tal acontecía en las antiguas democracias representativas aquellas en que "las leyes son más bien obra de las asambleas representativas designadas por elección" tal como acontece en las modernas.

Entre unas y otras hay un sistema intermedio que se conoce con el nombre de democracia semi-directas o semi-representativas en que las leyes son elaboradas por asambleas representativas y después son sometidas a la aprobación del cuerpo electoral, que se considera como el conjunto de ciudadanos aptos para el ejercicio de sus derechos políticos.

Las funciones ejecutivas y judiciales, en las democracias modernas se ponen casi siempre en manos de representantes, por lo que puede decirse que, en ese sentido, son siempre representativas.

En la actualidad, la forma de gobierno directa o democracia directa ha desaparecido casi por completo en los Estados civilizados debido al aumento constante de la población de los mismos ya la complejidad creciente de las funciones de toda índole que están a su cargo. El régimen representativo, aunque discutido en teoría por Rousseau, entre otros, es aceptado hoy universalmente en la práctica. Sin embargo, la fórmula ideal en la que se encaminan algunos Estados es la democracia semi-directa, por medio de la cual se corrigen los excesos y defectos en que incurre el régimen puramente representativo.

De lo anterior podemos concluir que la democracia representativa también llamada indirecta, es aquella en la cual los ciudadanos eligen de entre ellos a aquellas personas que los representaran en los cuerpos legislativos.

A diferencia de la democracia indirecta o semi-directa, locución con la que se identifica el sistema político en que la participación ciudadana en la formación de la voluntad del Estado, se produce indirectamente, a través de sus representantes políticos y también en forma directa -mediante la iniciativa y el veto populares, el referéndum, el plebiscito y la revocación.

1.3. LA DEMOCRACIA EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.

Ya expresamos una definición de la democracia, incluyendo la que estima nuestra Constitución en su artículo 3^o.

La Constitución aduce que somos una República Representativa, democrática, afirmando que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo; todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, artículos 39 y 40.

En México no existe la democracia directa (pura), sino indirecta, es decir a través de nuestros representantes, a quienes elegimos a través del voto. Son canalizadas nuestras inquietudes, nuestros reclamos, nuestras necesidades, lo que deseamos.

1.4. LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA.

Los sistemas democráticos actuales exigen una participación activa y constante de los ciudadanos en los asuntos públicos. No es posible entender a la democracia como una limitada actividad de la ciudadanía para escoger candidato y otorgarle su voto el día de la jornada electoral.

La democracia no sólo es una actividad desplegada por el ciudadano en su círculo íntimo, cuando aplaude, critica o encauza el desempeño de sus representantes, o bien, cuando alaba o se inconforma por las decisiones de gobierno de éstos.

La democracia no está sólo limitada al conjunto de actividades que desarrollan los medios de comunicación, los estudiosos de la ciencia política, o los dirigentes de grupos, asociaciones o partidos políticos.

La democracia es una forma de vida, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3^o, es también una actividad constante del ciudadano para conocer el quehacer gubernamental; una incesante actitud para mejorar el entorno, una actividad permanente para involucrarse en los

actos de gobierno, en la toma de decisiones, en el desempeño de los servidores públicos.

Así es como tenemos que entender y practicar la democracia en México; una democracia con mayor intervención ciudadana, que contemple entre otras cosas, las candidaturas independientes y la supervisión de los representantes por la ciudadanía.

Al regularse las candidaturas independientes y ciudadanas, como ya mencionamos al expresar nuestra opinión acerca de la democracia, la ciudadanía tiene más opciones para poder elegir entre un candidato sujeto a la ideología y plataforma política de un partido político, y otros candidatos que presenten ideas innovadoras, ya que como expresamos anteriormente estos candidatos de partidos no han logrado satisfacer las aspiraciones populares.

1.5. LA FORMA DE GOBIERNO DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En este apartado es importante señalar que del artículo 40 de nuestra Constitución, se desprende la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República, representativa, democrática y federal.

República porque es lo concerniente a todos, lo que importa a todos, la renovación periódica de los poderes; representativa, en cuanto a que la capacidad de decisión se delega en un mandatario; democrática, porque hay intervención del pueblo, porque los representantes son electos de manera directa, a través del voto universal, y federal, por ser una unión de entidades.

Sin embargo, a pesar de que la cosa pública es asunto de todos, por la complejidad que representa una democracia directa, el ciudadano ejerce su soberanía a través de sus representantes. Se entrega a los representantes el cúmulo de decisiones sobre la cosa pública, sin dejarse, o dejándose mínimamente algún medio de control o

supervisión ciudadana.

La democracia representativa es una decisión del constituyente, decisión pensada y debatida en un contexto histórico social determinado, tomando en cuenta ideas y doctrinas dominantes; con base en circunstancias específicas, las cuales pueden repetirse durante largos períodos, o bien, pueden modificarse superficial o esencialmente.

2. LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ORIGEN HISTÓRICO

Para poder precisar el origen de los partidos políticos, es necesario distinguir dos acepciones. Una concepción amplia de partido nos dice que este es cualquier grupo de personas unidas por un mismo interés, y en tal sentido el origen de los partidos se remonta a los comienzos de la sociedad políticamente organizada.

Si optamos por la expresión partido político en su concepción restringida, que lo define como una agrupación con ánimo de permanencia temporal, que media entre los grupos de la sociedad y el estado y participa en la lucha por el poder político y en la formación de la voluntad política del pueblo, principalmente a través de los procesos electorales, entonces encontraremos su origen en un pasado más reciente. Se discute, así, si los partidos políticos surgieron en el último tercio del siglo XVIII o en la primera mitad del XIX en Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica. En esta acepción, por tanto, el origen de los partidos políticos tiene que ver con el perfeccionamiento de los mecanismos de la democracia representativa, principalmente con la legislación parlamentaria o electoral.

Una de las opiniones con mayor aceptación en la teoría afirma que los partidos políticos tuvieron su origen remoto en el siglo XVII, evolucionaron durante el XVIII y se organizan en pleno sentido del término a partir del XIX, y concretamente después de las sucesivas reformas electorales y parlamentarias iniciadas en Gran Bretaña en 1832, Los partidos modernos, aunque son producto de la peculiar relación de los grupos políticos con el parlamento fueron condicionados por los procesos de formación de los

Estados nacionales y por los de modernización , que ocurrieron en el mundo occidental durante los siglos XVIII y XIX.

Los partidos políticos son el resultado de la quiebra de la sociedad tradicional o feudal y su paso a la sociedad industrial. El mundo burgués, posterior a las revoluciones de Inglaterra y Francia, requería de formas de organización política que sustituyeran a las estamentarias o corporativas por nuevos modos de organización, dependientes de grupos políticos organizados en el parlamento, con reglas claras para la circulación de la clase política.

Para Maurice Duverger “Los partidos nacen cuando las masas populares han comenzado a entrar realmente en la vida política: han formado el marco necesario que les permite reclutar en sí mismas a sus propias elites”.

2.1. SU DEFINICIÓN

Los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos, son reconocidos por la legislación mexicana; tienen personalidad jurídica y gozan de derechos y prerrogativas que se establecen en las constituciones Federal y Estatal, en el COFIPE (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y en las Leyes Electorales de las Entidades Federativas, y participan en la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos de los municipios, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

El artículo 41, fracción I de la Constitución Mexicana, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Son entidades de interés público, con todo lo que ello conlleva y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2.2. LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN

A lo largo del siglo XIX y en buena parte del transcurso del siglo XX, los partidos políticos fueron aceptados como algo inevitable: primero se pretendió aniquilarlos, después se les ignora y más tarde de forma muy lenta comenzaron a ser reconocidos y aceptados. Si bien es cierto que originalmente la Constitución de 1917 no hacía mención sobre los partidos políticos, también lo es que sancionaba la libertad que tenían los ciudadanos de asociarse para participar en asuntos de carácter político.

Si bien es cierto, que la Ley Electoral Federal del 7 de Enero de 1946 al eliminar las candidaturas independientes, le otorga un mayor reconocimiento a los partidos como figuras de acción política, sería hasta después de la segunda guerra mundial cuando una reforma a la Carta Magna en 1977, estableció la existencia Constitucional de los partidos políticos surgiendo así el monopolio para la postulación de candidatos a cargos de elección popular

Como ya se menciona a partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1977, particularmente al artículo 41 se estableció la definición de partidos políticos, entendida como aquellas organizaciones de ciudadanos que en el orden de su carácter de entidad pública, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de conformidad con sus principales fines.

Tales reformas constituyeron implícitamente, el reconocimiento a los partidos políticos como la base o conducto por el cual deben desarrollarse las elecciones tendientes a la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo federal y estatal, así como de los ayuntamientos.

Por tal motivo, el Constituyente Permanente federal le correspondió ser el promotor de la evolución a dicho dispositivo a través de diversas reformas posteriores, en las que se reiteró la garantía a la democracia representativa, basada en que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión y los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, consagrando en nuestro orden jurídico el sistema de partidos políticos que prevalece, por su función preponderante en la sociedad otorgando a tales entidades el monopolio para la postulación de candidatos.

Al respecto la doctrina ha considerado a nuestro país dentro de los estados cuyo ordenamiento jurídico se atribuye a los partidos políticos el monopolio en la postulación de candidatos a cargos de elección popular. Sin que ello derive en limitación alguna a la prerrogativa constitucional de ser votado, consagrada en la fracción II del artículo 35 constitucional, si de la misma Constitución dimanar las conductas para ejercerla, es decir, la alternativa para su ejercicio es a través de un partido político.

Hoy en día es una realidad que “la voluntad del pueblo” solo pueda manifestarse por medio de los partidos políticos, considerados como unidades de acción política.

2.3. CONSTITUCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO

Como hemos visto los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos de forma permanente, cuya finalidad primordial es la de obtener el poder público o mejor dicho el ejercicio de este poder. El Artículo 5° del COFIPE establece que “Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente”.

A su vez el artículo 22 del mencionado código establece que la organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral. Y que la denominación de "partido político nacional" se reserva, para los efectos de este

Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal. Derivado de lo anterior los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, por lo que gozan de derechos y prerrogativas, así como obligaciones que les establezca la Constitución Mexicana y el COFIPE.

Los fundamentos para la constitución y registro de un partido político los encontramos en los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del COFIPE., de donde se desprende que para que una organización pueda alcanzar el estatus de partido político tiene que contar con los siguientes requisitos:

- 1.- Debe formular una declaración de principios.
- 2.- Contar con un programa de acción.
- 3.- Contar con sus Estatutos de Gobierno.
- 4.- Contar con 3000 afiliados en por lo menos 10 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 100 distritos electorales uninominales.

De lo anterior se advierte que los documentos básicos de los partidos políticos son: la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. La Declaración de Principios contiene los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el partido. El Programa de Acción determinará los medios para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios y contendrá la proposición de políticas que permitan resolver los problemas nacionales. Los Estatutos establecerán los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones y los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos.

3. EL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL EN MÉXICO.

El Sistema Jurídico Electoral en México ha sido objeto de diversas transformaciones que requieren de su análisis para precisar sus avances, sus virtudes y sus deficiencias y así lograr su permanente perfeccionamiento.

En cuanto a la materia federal; la legislación y órganos encargados de organizar las elecciones han sido modificados; antes de la organización de las elecciones las realizaba el gobierno federal, ahora la organización está a cargo del Instituto Federal Electoral, integrado por ocho consejeros electorales y un consejero presidente designado por el Poder Legislativo a propuesta de los grupos parlamentarios, así como los representantes de los partidos políticos que tienen derecho a voz pero no tienen derecho a voto.

En relación con la organización de las elecciones resulta recomendable que la institución facultada para la organización del proceso; se consolide mediante una tercera etapa, dentro de la diversidad de reformas electorales que se han desarrollado en México. La organización de las elecciones estuvo a cargo del gobierno; ahora está a cargo de los partidos mayoritarios mediante los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados, en consecuencia hace falta transitar de la participación de los partidos a la participación privilegiada de los ciudadanos mediante el sistema de insaculación calificada que considere además de los partidos mayoritarios a las agrupaciones políticas, las asociaciones no gubernamentales, las asociaciones civiles académicas y las Universidades.

En atención a lo apuntado en líneas anteriores es conveniente resaltar que sistema electoral constituye una parte primordial de cualquier régimen político, ya que a través de él se implantan los mecanismos o reglas que señalan la manera en que los ciudadanos pueden tomar parte en los diferentes procesos electorales, ya sea en el plano local, estatal o nacional, ergo, el ejercicio del voto y la participación ciudadana se

encuentran condicionados o limitados por lo que establecen tanto las constituciones generales como las leyes reglamentarias, las que a su vez procurarán legitimar el sistema político imperante y la permanencia o cambio del grupo en el poder.

Una participación más activa de los ciudadanos sólo puede establecerse por una serie de requisitos previamente seleccionados para lograr que la organización y sistematización de las elecciones sean conducidas por los mejores mexicanos sin compromisos partidistas.

En cuanto al órgano jurisdiccional competente para resolver los conflictos derivados de la organización de las elecciones, logramos su incorporación al Poder Judicial Federal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para mejorar todos los mecanismos sobre impartición de Justicia Electoral principalmente los relacionados a medios de impugnación.⁵

3.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL

El fundamento constitucional del sistema electoral federal esta contenido principalmente en los artículos 35, 36, 41, 49, 50 al 70, 73, 74, 80 a 89, 94 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos 35 y 36 se refieren a los ciudadanos mexicanos a sus prerrogativas y sus obligaciones.

El artículo 41 establece las bases para la relación de las elecciones libres auténticas y periódicas a efecto de logra la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo.

La base primera reglamenta los partidos políticos como entidades de interés público. La base segunda señala los derechos de los partidos a los medios de comunicación y al financiamiento de sus actividades.

⁵ cfr. Ponce de León Armenta, Luís; Derecho Político Electoral; Tercera edición; Ed. Porrúa; México

2001. pp. 19 y 20

La base tercera reglamenta la organización de las elecciones por un organismo público autónomo, denominado Instituto Federal Electoral. La base cuarta establece un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los autos y resoluciones electorales.

El artículo 94 incorpora el Tribunal Electoral dentro del Poder Judicial Federal. Los artículos 49 al 70, 73, 74, 80 a 89, 94 se refieren a la llamada división de poderes ejecutivo y legislativo y a la participación del Poder Judicial Federal en las elecciones a través del Tribunal Electoral.

El artículo 116 prevé la reglamentación de la materia electoral en las Entidades Federativas.⁶

3.2. EL PROCESO ELECTORAL

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, con el propósito de renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. El proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:

- 1.- Preparación de la elección;
- 2.- Jornada electoral;
- 3.- Resultados electorales y declaración de validez de las elecciones; y
- 4.- Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

⁶ cfr. *Ibíd.* Pp 20 y 21

3.3. EL PROCESO ELECTORAL EN EL COFIPE

De lo establecido por el artículo 1º del COFIPE, la ley electoral federal es de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, y el contenido de sus disposiciones se refieren a:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y
- c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes del Poder Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

En este orden de ideas el IFE (Instituto Federal Electoral) se encarga de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley, según marca el COFIPE en su artículo 175, corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a los cargos de elección popular. Para el registro de candidaturas, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas y hay que poner atención a lo siguiente, el COFIPE marca que por actos de campaña se entiende a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda política, como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral para la elección en cuestión que hubieren registrado.

Destacable de todo lo anterior, que el ciudadano tiene en lo individual una participación muy limitada en los procesos electorales, la cual sólo se traduce en ser receptor de las campañas, su derecho-obligación de votar el día de la jornada electoral o de integrar las mesas directivas de casillas. Su participación activa dentro del proceso

electoral se circunscribe a una participación asociada, es decir, como integrante de partidos o asociaciones políticas.

3.4 LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL

La organización de las elecciones federales, es una función estatal que se realiza a través de un organismo autónomo, denominado Instituto Federal Electoral, con personalidad jurídica y patrimonio propios. El IFE es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. Tendrá a su cargo de forma integral y directa, además de lo que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se plantee la posible contradicción entre la Constitución y una ley electoral federal o local.

Para efecto de garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación, que tendrá como propósito dar punto final a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

El Tribunal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal. Resuelve en forma definitiva e inatacable, sobre impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas legales o constitucionales. Resuelve las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

3.5. LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES

Los partidos políticos intervienen en los procesos electorales básicamente de la siguiente forma:

De acuerdo al COFIPE y a las Legislaciones Electorales de las Entidades Federativas, sólo los partidos políticos pueden presentar candidaturas a puestos de elección popular y las autoridades electorales federales y estatales vigilarán que sus actividades se desarrollen con apego a la ley.

Tienen la obligación de formular una declaración de principios y en congruencia con ellos, su programa de acción, así como los estatutos que normen sus actividades. La declaración de principios invariablemente contendrá, los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule. El programa de acción determinará las medidas para proponer políticas para resolver los problemas nacionales y formar ideológica y políticamente a sus afiliados. Los estatutos establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos y la obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe y la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

Es obligación de los partidos políticos publicar y difundir la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. El incumplimiento a alguna de las obligaciones que señala el COFIPE, traerá sanciones para los partidos políticos, que pueden ser desde una suspensión hasta la cancelación de su registro. En su caso, la pérdida del registro debe ser como consecuencia de un incumplimiento grave y sistemático a las obligaciones señaladas por la legislación electoral, calificadas previamente por las autoridades electorales.

4. JUSTIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CIUDADANAS.

La participación de los ciudadanos en la vida política de nuestro país no debería limitarse únicamente a votar el día de que haya elecciones, ya sean federales, estatales o municipales, su intervención tiene que ser más amplia, cuando decimos que no debe limitarse, estamos hablando de que en un país que se precie de ser democrático, es decir, donde el gobierno es la emancipación de la voluntad popular, todos los ciudadanos deben tener una participación directa en los asuntos públicos.

En ese orden de ideas los ciudadanos mexicanos a lo largo de la historia de nuestro país hemos contamos con Derechos Políticos que han estado consagrados en nuestras Constituciones, entre ellos el derecho a poder ser votado para ocupar cargos de elección popular, el cual considero ha sido limitado tanto por la Constitución Política vigente como por la legislación federal secundaria en este caso por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas independientes no son figuras recientes, han existido en nuestro país desde los tiempos de la Colonia, fueron permitidas en los diversos ordenamientos constitucionales y en las respectivas leyes electorales federales, cobraron importancia en los últimos cuatro años porque existieron diversos personajes políticos que al no estar de acuerdo con las ideologías de los partidos políticos existentes en nuestro país optaron por solicitar registro como candidatos independientes.

Un sistema electoral constituye una parte primordial de cualquier régimen político, ya que a través de él se implantan los mecanismos o reglas que señalan la manera en que los ciudadanos pueden tomar parte en los diferentes procesos electorales, ya sea

en el plano local, estatal o nacional. Por consiguiente, el ejercicio del voto y la participación ciudadana se encuentran condicionados o limitados por lo que establecen tanto las constituciones generales como las leyes reglamentarias, las que a su vez procurarán legitimar el sistema político imperante y la permanencia o cambio del grupo en el poder.

Sin embargo el problema actual radica en que en el sistema electoral vigente no solo ha servido para integrar y legitimar gobiernos, sino para que un pequeño grupo de personas establezca las nuevas reglas del juego electoral, constituyendo un monopolio a favor de los partidos políticos.

La implementación de las Candidaturas Independientes y Ciudadanas en la legislación electoral federal es una necesidad en virtud de que solo a través de estas figuras se rompería con ese el monopolio que han tenido los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular, es decir, hoy en día no se puede aceptar que “la voluntad del pueblo” solo pueda manifestarse por medio de los partidos políticos.

41. LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO EN LA CONSTITUCIÓN.

Los Derechos Políticos han sido definidos como prerrogativas del ciudadano por nuestra Constitución Vigente, estos derechos se encuentran consagrados bajo el nombre de prerrogativas, en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora bien al no estar en los primeros 28 artículos de nuestra Ordenamiento Fundamental no son considerados como garantías individuales y; por lo tanto, no son protegidos por el Juicio de Garantías o Juicio de Amparo

A partir de esta ubicación se ha pretendido que los derechos políticos estén excluidos como garantías individuales. El argumento que sostienen quienes defienden esta exclusión es que el artículo 35 no menciona la palabra derecho sino que utiliza la palabra “prerrogativas” que quiere decir privilegio ó ventaja, es decir, es el privilegio de

los ciudadanos mexicanos frente a quienes no tienen ese carácter para asegurar su participación en los asuntos públicos ya que conceden a su titular una participación en la formación de la voluntad estatal.

Los Derechos Políticos capacitan a quienes de ellos disfrutan para intervenir de un modo directo en los asuntos públicos, y de sus gestiones depende la marcha que se imprima a la administración general del país, la cual en determinados casos compromete, no solo la tranquilidad interior, sino la autonomía de la nación, y en este concepto, sería una imprudencia imperdonable poner los destinos de la patria en manos de quienes no estén estrechamente vinculados a ella, no solo por los intereses sino por los afectos.

Para poder tener una noción más acertada a lo que son los Derechos Políticos empezaremos por decir que la facultad de hacer y exigir todo aquello que las leyes nos conceden en relación con el Estado es propiamente lo que constituye los Derechos Políticos, los cuales están reservados únicamente para los ciudadanos mexicanos.

Entre los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos el más importante sin duda alguna, el fundamental para la sustentación de un gobierno democrático, como el que aspiramos tener, es el derecho al sufragio.

En una República donde los ciudadanos se abstuviesen de votar y eludiesen desempeñar las funciones electorales y tomar una participación activa en los asuntos del Estado, resultaría un verdadero contrasentido, porque faltaría la condición *sine qua non* para su existencia, la de tener un gobierno emanado de la voluntad popular.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 34 que “Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.”

Dicho lo anterior, enfoquemos ahora los derechos y deberes que en materia política concede a los ciudadanos nuestra constitución en su artículo 35. De acuerdo a este ordenamiento superior, *son prerrogativas del ciudadano votar y poder ser votado para todos los puestos de elección popular, pero teniendo las calidades que establezca la ley.*

Esta prerrogativa establecida en el artículo 35, debemos entenderla como un derecho que deriva de un estatus; el estatus de ser ciudadano mexicano. Los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de poder ser votados para todos los cargos de elección popular. Esta es una declaración general que después se ve acotada por otras disposiciones constitucionales.

En un primer acercamiento, se puede afirmar que las posibilidades de cualquier ciudadano de ser votado para los cargos de elección popular. Son completamente factibles, independientemente de que se encuentre o no asociado a una institución política. Sin embargo, en forma seguida, la parte última de la fracción segunda del artículo 35 impone la obligación al ciudadano, que para ser votado a todos los cargos de elección popular, debe tener las calidades que establezca la ley.

Entendiéndose por Ley, la Ley electoral que regula la función de organizar las elecciones, en este caso en materia electoral federal es el COFIPE y en las entidades Federativas sus respectivas leyes electorales. Derivado de lo anterior el que establece una limitación a la prerrogativa del ciudadano de poder ser votado a los puestos de elección popular: este es tener las calidades establecidas en la ley.

4.2 EL ORIGEN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PLASMADOS EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIONES ELECTORALES FEDERALES DE NUESTRO PAÍS.

Las candidaturas independientes no son nuevas, estas han existido a través de los diversos ordenamientos tanto constitucionales como en las legislaciones secundarias que han existido en nuestro país, luego entonces, es necesario que brevemente analicemos cuales eran los derechos políticos que tutelaron y cuales eran los requisitos de elegibilidad que se exigían para ocupar cargos de elección popular, en este sentido es de suma importancia resaltar que varios de estos ordenamientos constitucionales no dejaban los requisitos de elegibilidad a un ley secundaria, sino que en el mismo texto se establecían, expuesto lo anterior dividiremos dicho estudio en dos partes: en primer lugar analizaremos los Ordenamientos Constituciones que estuvieron vigentes hasta 1910, y posteriormente analizaremos nuestra actual Constitución Política promulgada en 1917 y las leyes federales electorales más relevantes para el tema que estamos tratando.

Como es sabido, a lo largo de los tres siglos que duro el dominio español en México, prácticamente no existió un sistema electoral propiamente dicho. La primera Legislación electoral como tal que se emitió fue a través de la Constitución de Cádiz de 1812 para las elecciones de ayuntamientos, diputados a Cortes y representantes a las Juntas Provisionales. Desde entonces y hasta 1901, se promulgaron en el país cinco constituciones (1812, 1814, 1824, 1836, 1843 y 1857); siete documentos para la elección de ayuntamientos; un Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, en 1814; un Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano en 1823; 12 convocatorias o normas para la elección de diputados (1821, 126, 1830, 1834, 1836 [2], 1847, 1849 [2], 1865, 1867 y 1876; nueve convocatorias para integración de Congresos (1823, 1841, 1843, [3], 1845, 1846 [2] y 1853); ocho documentos para la elección de Presidente de la República (1847, 1849, 1850, 1855 [2], 1865, 1867, 1876);

tres para senadores (1850, 1865 y 1874); tres para la integración de juntas populares (todas en 1854); otro para integrar la Suprema Corte de Justicia, (1876), tres para modificar la Constitución de 1857 en materia electoral (1867[2] y 1882) y tres para modificar la Ley Electoral de 1857 (1869, 1871 y 1872), la cual quedó abolida con la promulgación de una nueva ley electoral en 1901.

Como es fácil observar, la elevada cifra de documentos (48 en total), entre constituciones, decretos, convocatorias, aclaraciones, etcétera, emitidos en el transcurso del siglo XIX y principios del siglo XX, es una clara consecuencia del estado de anarquía política en la que se vivió durante esos años, y un nítido reflejo de la lucha a la que se enfrentaron los diferentes grupos en su afán por hacer prevalecer su proyecto de nación.⁷

Constitución Política de la Monarquía Española 1812.- Mejor conocida como Constitución de Cádiz de 1812, esta constitución reconoció la división de poderes y limitó la acción del monarca admitió la existencia de los derechos del hombre, y en diversos rubros trata de la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad.

Estableció un sistema censatario para acceder a los puestos de representación el cual sería indirecto en tercer grado (Juntas Electorales de parroquia, de Partido y de Provincia).

Dicha Constitución establecía los derechos políticos de los ciudadanos, en este caso ciudadanos españoles, al establecer en su artículo 23 lo siguiente: “Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

⁷ cfr. Valenzuela, Georgette José; Legislación Electoral Mexicana 1812-1921; Primera edición; Instituto de Investigaciones Sociales UNAM; México 1992. pp. 17 y 18

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Constitución de Apatzingan de 1814.- Dicha Constitución es prácticamente un tratado de filosofía política, y muchos de los conceptos que utilizó, hoy siguen teniendo vigor, vigencia, validez. Pues para su época contenía ideas muy avanzadas en cuanto a los derechos fundamentales del hombre.

Los constituyentes de Apatzingan dividieron en dos grandes apartados el Código fundamental que elaboraron: Los principios o elementos constitucionales distribuidos en seis importantes capítulos: 1. De la Religión; 2. De la Soberanía; 3. De los ciudadanos; y distribuidos en 22 capítulos, los principios relativos a la forma de gobierno, esto es los elementos orgánicos.

El capítulo segundo de este decreto define a las autoridades y señala que el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo era el Supremo Congreso Mexicano, auxiliado por el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia. El Supremo Congreso electo por los ciudadanos estaría dirigido por un presidente y un vicepresidente que fungirían durante tres años.

El artículo 6 de la Constitución de Apatzingan estableció limitadamente los derechos políticos de los ciudadanos, al establecer: “El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clase ni países, á todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley”.

Para tal efecto se consideraban ciudadanos todos los nacidos en el país. Se declaraban con derecho a sufragio los que tuvieran dieciocho años de edad, que tuvieran un empleo o modo honesto de vivir, que no estuvieran señalados de alguna infamia publica, y que no estuvieran sujetos a un proceso penal.

Si bien es cierto que la Constitución de Apatzingan no implanta de forma precisa un artículo en el que especificara quienes podían ser votados para acceder a los puestos de elección popular, también lo es que para encontrar los requisitos que debían

tener aquellos que aspiraran a puesto de elección popular se tenía que revisar concretamente el cargo se quisiera ocupar, así pues para elección de los diputados el artículo 52 del mencionado texto instauraba los requisitos que se requerían para ser diputado: ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación: patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo; ahora bien si uno quería ser miembro del Supremo Gobierno, el artículo 132 instauraba que eran las mismas exigencias expresadas en el artículo 52.

Bases Constitucionales aceptadas por el segundo Congreso Mexicano, Primer proyecto de Constitución del México Independiente, 1822.- En enero de 1822, la soberana junta provisional gubernativa había ordenado a Ramón Gutiérrez del Mazo, Intendente de la capital y de la provincia de México, a que invitara a todo el pueblo a presentar planes para la constitución del imperio.

En marzo del mismo año se registraron en el acta las comisiones del congreso: la constitución la forman entre otros los diputados José María Fagoagá y José Miguel Guridi y Alcocer, este último fue el encargado de realizar el proyecto.

El proyecto que nos ocupa se dividió en dos grandes apartados: “De la sociedad” y “De los miembros de la sociedad”.

La primera parte se subdivide en cuatro:

- 1) Derechos y Deberes;
- 2) Poder Legislativo;
- 3) Poder Judicial;
- 4) Poder Ejecutivo.

Y la segunda en otros cuatro:

- 1) Ciudadanos y sus derechos;

2 al 4) Deberes para sostener las cargas del Estado.

Los derechos del hombre dados por naturaleza son la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad. En cuanto a los Derechos Políticos estos eran para los ciudadanos, y eran ciudadanos mexicanos los nacidos en el imperio. Esta Constitución no detallaba quienes podían acceder a los puestos de elección popular a través del sufragio, y solamente encontramos que los Diputados se nombraban en elecciones populares en las parroquias, partidos y provincias, y que para ser elegido diputado se requieran siete años de vecindad en el sitio, se planteaba un diputado por cada 50,000 almas. La Constitución Española de 1812, proponía uno por cada 7,000 personas.

Acta Constitutiva de la Federación, Constitución de 1824.- Una vez consumada la Independencia, en la Convocatoria de junio de 1823 para integrar un Congreso, se conservó la elección indirecta en tercer grado, con la novedad de que se otorgó participación a los ayuntamientos para nombrar a los electores de partido (segundo grado de la elección).

En el “Proyecto de Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana” de mayo de 1823, en el “Acta Constitutiva de la Federación” y en la Constitución de 1824, también se mantuvo la elección indirecta en tercer grado, con juntas electorales primarias, secundarias y de provincia; se mantuvo el principio de tomar a la población como base del número de representantes para diputados y con dos senadores por cada estado, a mayoría de votos de las legislaturas locales, con lo que quedó establecido el sistema bicameral. Respecto al poder Ejecutivo el proyecto no decía nada.

Promulgada la Constitución en julio de 1824, se emitió su ley reglamentaria en materia electoral, la cual era prácticamente igual a lo señalado en líneas atrás.

Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836.- Las siete leyes establecían una República Centralista, donde se mantenía el carácter representativo y popular.

Pese a que se habla de varias leyes constitucionales, formalmente solo existen las bases y un solo texto constitucional, dividido no en títulos como se divide el de 1917, sino en leyes; tampoco llevan una numeración corrida, sino que cada ley tiene articulado propio. Entre las siete leyes que se promulgaron al mismo tiempo como un solo e indivisible texto, suman 218 artículos más ocho transitorios.

La primera ley se ocupó de los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república, es una ley que consta de 14 artículos.

Se reconocen los Derechos Políticos a favor de los ciudadanos mexicanos, que además de cumplir con los requisitos para obtener la ciudadanía, tuvieran una renta anual no menor de 100 pesos. Estos derechos de votar y poder ser votado en los procesos electorales se suspenden en el caso de los sirvientes domésticos, por haber cometido algún delito el individuo y para los analfabetos si es que para el año de 1846 no habían aprendido a leer y escribir.

La tercera ley constitucional se refiere al Congreso General, en quien se deposita el poder legislativo. Este congreso estaba compuesto de las dos cámaras tradicionales: de Senadores y de Diputados.

La Cámara de Diputados era electa por la población, un diputado por cada 150,000 almas o fracción de 80, 000, aclarándose que los departamentos que tuvieran una población menor debían en todo caso elegir un diputado.

La Cámara de Senadores calificaría la elección de diputados, reduciéndose la calificación a si las personas electas reunían o no los requisitos de ley que eran los siguientes:

- I. Ser mexicano.
- II. Ser ciudadano en uso de sus derechos.
- III. Tener 30 años cumplidos.
- IV. Alcanzar una renta anual no menor de 1000 pesos.

No podían ser electos diputados los obispos y arzobispos, gobernadores de mitras, provisoros y vicarios generales, ni los jueces, comisarios y comandantes generales por los departamentos en los que ejercieren sus cargos. Tampoco lo podrían ser el Presidente de la República, los miembros del Supremo Poder Conservador y de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte Marcial mientras ejercieran su cargo y hasta pasado un año después de ejercido.

La cuarta ley constitucional se dedicó a la Organización y el funcionamiento del Poder Ejecutivo. Consta de 34 artículos. Según el texto, este poder se deposita en una persona que la ley denomina Supremo Magistrado y Presidente de la República, duraría ocho años en su cargo.

El Presidente no sería electo por los ciudadanos, sino que sería designado a través del siguiente procedimiento: El Presidente en funciones, junto con su Consejo de Gobierno y su Junta de Ministros, por un lado; la Suprema Corte, por otro lado y el Senado, por su parte, sesionando todos el mismo día, remitirían una terna de candidatos a la Cámara de Diputados; esta una vez recibidas las tres ternas, escogería una la cual sería remitida a las Juntas Departamentales para que estas escogieran finalmente al Presidente.

En realidad la participación del ciudadano se restringió a la primera fase de las elecciones, ya que las otras dos etapas quedaban en manos de las “las altas esferas oficiales, en los pequeños círculos que representaban los representantes de los tres poderes y las juntas departamentales”.

Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.- Con el derrocamiento de la administración del presidente Anastasio Bustamante, se puso fin a la vigencia de la Constitución Centralista. En el mes de diciembre de 1842 se estableció una Junta Nacional Legislativa, cuya tarea consistió en elaborar la segunda Constitución Centralista bautizada con el nombre de “Bases Orgánicas de la República Mexicana” del 14 de junio de 1843: en ellas “todo lo era el gobierno central y el Presidente.

La vigencia de las Bases fue de un poco más de tres años. La legislación electoral que se promulgo durante ese tiempo “se significo por la extremada concentración de funciones, por la creciente absorción de poder y de facultades” al igual que el sistema que les dio vida.

En lo relativo a los derechos políticos de los ciudadanos, el artículo 19 de dicho ordenamiento estableció que los derechos de los ciudadanos mexicanos eran votar en las elecciones populares, así como el acceso a cargos públicos y de elección popular, cuando cumplieren con los requisitos que las leyes señalaran, el mencionado ordenamiento únicamente estableció los requisitos que se tenían que cubrir para ocupar el cargo de Diputado, no hablaba de los requisitos para los demás cargos de elección popular

La Cámara de Diputados era electa por la población, un diputado por cada 70,000 habitantes, nombrándose además un diputado por cada fracción que pase de 35,000 habitantes.

Los requisitos de ley para ser diputado eran los siguientes:

I. Ser natural del departamento que lo elige, o vecino de él con residencia de tres años por lo menos.

II. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

III. Tener 30 años cumplidos al tiempo de la elección.

IV. Tener una renta anual efectiva de 1200 pesos.

Al igual que los ordenamientos electorales anteriores las Bases establecieron la

suspensión de los derechos de los ciudadanos.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.- Con el triunfo de los liberales se promulgo, en 1855, una nueva convocatoria para integrar un Congreso Constituyente, en la cual se mantuvo, en las elecciones primarias, el voto publico y a mayoría simple; y en las secundarias o departamentales, el voto secreto con mayoría absoluta.

Con la Constitución del 57 se redujo la elección indirecta a un primer grado, con voto público y a mayoría relativa en las elecciones primarias; para diputados el voto era secreto y a mayoría relativa, pero si había empate entre los candidatos, se decidiría a segunda vuelta con mayoría absoluta. Además, la Constitución estableció el sufragio universal, de acuerdo con la ley reglamentaria que se dictará, para quienes no estuvieran incapacitados para ejercerlo,; redujo el Congreso a una sola Cámara, la de Diputados, desapareciendo así el Senado; y por último, no fijo limites a la posibilidad de reelección tanto del presidente como de los diputados.

En lo concerniente a los derechos políticos de los ciudadanos, la Constitución de 1857 instituyó en su artículo 35 que eran prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III....

IV....

V.....

De igual forma en las fracciones III y IV de su artículo 36 establecía como obligaciones de los ciudadanos: Votar en las elecciones populares y desempeñar los cargos de elección popular de la federación, que en ningún caso serán gratuitos.

Podemos concluir este primer análisis enfatizando que al revisar las Constituciones que tuvieron vigencia en el siglo pasado podemos notar que todas ellas de alguna forma permitieron la existencia de las candidaturas independientes, pues es fácil advertir que en aquella época no existían los partidos políticos tal y como los conocemos hoy en día, y al verificar los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos de elección popular de aquellos tiempos tenía mayor relevancia las cuestiones que tenían que ver con la solvencia de los candidatos.

A medida que los ánimos se fueron apaciguando y el país alcanzó un mínimo de estabilidad política para emprender el despegue económico, las disposiciones electorales fueron disminuyendo hasta el estallido de la Revolución en que de nueva cuenta, y en un lapso de 10 años (de 1911 a 1921) se promulgaron otros nueve ordenamientos en materia electoral.

Derivado de lo anterior, en materia de legislación electoral no hubo cambios radicales en la materia de derechos políticos de los ciudadanos, debido a los constantes cambios de gobierno, pues hubo leyes que duraron demasiados años sin cambios sustanciales, un claro ejemplo lo es la Ley promulgada por el Presidente Comonfort el 12 de febrero de 1857, se mantuvo en vigor durante más de medio siglo, y solo con reformas que no variaron en esencia su contenido, las cuales no tocaron aspectos relevantes para nuestro tema, la legislación electoral que hubo en ese lapso de años fue abundante pero no vislumbraba innovaciones importantes relativas a los derechos políticos de los ciudadanos y los requisitos de elegibilidad para cargos de elección popular.

Ley Electoral de 19 de Diciembre de 1911. – La importancia de esta ley reviste en que fue la primera que tomo en cuenta a los partidos políticos, les definía como organizaciones políticas que habrían de dar sentido a voto, y estableció los requisitos mínimos para que tuvieran personalidad legal.

Esta ley también en diversos artículos contempló la figura de las candidaturas independientes, en su artículo 22 nos decía que todo partido político registrado en un distrito electoral, tendría derecho de designar un representante que asistiera a las elecciones primarias en las casillas electorales correspondientes, y que igual derecho tendrían los candidatos que se presentaran con el carácter de independientes, por no pertenecer a ningún partido registrado.

Posteriormente en su artículo 68, al tratar sobre la elección de diputados se vuelve a mencionar a los candidatos independientes, ya que el mencionado párrafo decía así: “... los partidos políticos registrados y los candidatos que se presenten sin pertenecer a ningún partido entregarán al presidente de cada colegio electoral contrarrecibo firmado por el presidente, un número competente de cédulas, con las condiciones que señala el artículo 27, y que contendrá:

- I. Los nombres de los candidatos;
- II. El partido político á que pertenece ó la indicación de no pertenecer a ningún partido.

Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente del 20 de Septiembre de 1916. – En su artículo 32 vuelve a tocar el tema de las candidaturas independientes, al establecer que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección podrán presentar durante la elección las reclamaciones que consideraran convenientes.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.- Nuestro actual ordenamiento constitucional no modificó los derechos políticos que establecía la Constitución Federal de 1857, tampoco lo hizo con los requisitos de elegibilidad para ocupar cargos de elección popular, de hecho para algunos juristas la Constitución de 1917, no es sino la de 1857 con algunas reformas, sin embargo transcribiremos como se

encontraban originalmente esos artículos que dan vida a nuestro tema.

En lo relativo a los derechos políticos de los ciudadanos, el texto original de la Constitución de 1917 instituyó en su artículo 35 que eran prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III....

IV....

V.....

Como se podrá observar el texto es el mismo que el que contemplaba la Constitución de 1857, y que a la fecha sigue intacto, en las dos primeras fracciones.

El texto original del artículo 41 no contemplaba a los partidos políticos, estos fueron reconocidos en nuestra Carta Magna con las reformas constitucionales de 1917 quedando definidos como organizaciones de ciudadanos, cuyo fin primordial era promover la participación del pueblo en la vida democrática, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al los cargos de elección popular, el mencionado artículo se encontraba así:

Y por lo que concierne a los requisitos de elegibilidad para ser diputado el artículo 55 disponía:

Art. 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II.- Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III.- Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V.- No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los gobernadores de los Estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos noventa días antes del de la elección.

VI.- No ser ministro de algún culto religioso.

Entratandose de los requisitos de elegibilidad estos se encontraban en el artículo 82, el cual disponía:

Art. 82.- Para ser Presidente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.

III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, noventa días antes del día de la elección.

VI.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elección.

VII.- No haber figurado, directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

Es importante resaltar que nuestro artículo 35 constitucional, al menos en las dos fracciones que atañen a nuestro tema no han sufrido reforma alguna, por lo que el texto original que plasmó el constituyente de 1917 sigue sin alteraciones.

Ahora bien por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad que se establecen para los cargos de elección popular, que rigen en el texto vigente estos se encuentran en los artículos 55 y 82 del mencionado ordenamiento.

ARTICULO 55. PARA SER DIPUTADO SE REQUIEREN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. SER CIUDADANO MEXICANO, POR NACIMIENTO, EN EL EJERCICIO DE SUSDERECHOS;

II. TENER VEINTIUN AÑOS CUMPLIDOS EL DIA DE LA ELECCION;

III. SER ORIGINARIO DEL ESTADO EN QUE SE HAGA LA ELECCION OVECINO DE EL CON RESIDENCIA EFECTIVA DE MAS DE SEIS MESES ANTERIORES A LA FECHA DE ELLA PARA PODER FIGURAR EN LAS LISTAS DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PLURINOMINALES COMO CANDIDATO A DIPUTADO, SE REQUIERE SER ORIGINARIO DE ALGUNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE COMPRENDA LA CIRCUNSCRIPCION EN LA QUE SE REALICE LA ELECCION, O VECINO DE ELLA CON RESIDENCIA EFECTIVA DE MAS DE SEIS MESES ANTERIORES A LA FECHA EN QUE LA MISMA SE CELEBRE. LA VECINDAD NO SE PIERDE POR AUSENCIA EN EL DESEMPEÑO DE CARGOS PUBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR

IV. NO ESTAR EN SERVICIO ACTIVO EN EL EJERCITO FEDERAL, NI TENER MANDO EN LA POLICIA O GENDARMERIA RURAL EN EL DISTRITO DONDE SE HAGA LA ELECCION, CUANDO MENOS NOVENTA DIAS ANTES DE ELLA;

V. NO SER SECRETARIO O SUBSECRETARIO DE ESTADO, NI MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, A MENOS QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DE SUS FUNCIONES NOVENTA DIAS ANTES DE LA ELECCION, EN EL CASO DE LOS PRIMEROS Y DOS AÑOS, EN EL CASO DE LOS MINISTROS.

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS NO PODRAN SER ELECTOS EN LAS ENTIDADES DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES DURANTE EL PERIODO DE SU ENCARGO, AUN CUANDO SE SEPAREN DEFINITIVAMENTE DE SUS PUESTOS

LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS, LOS MAGISTRADOS Y JUECES FEDERALES O DEL ESTADO NO PODRAN SER

ELECTOS EN LAS ENTIDADES DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES SI NO SE SEPARAN DEFINITIVAMENTE DE SUS CARGOS NOVENTA DIAS ANTES DE LA ELECCION;

VI. NO SER MINISTRO DE ALGUN CULTO RELIGIOSO, Y

VII. NO ESTAR COMPRENDIDO EN ALGUNA DE LAS INCAPACIDADES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 59.

ARTICULO 82. PARA SER PRESIDENTE SE REQUIERE:

I. SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS, HIJO DE PADRE O MADRE MEXICANOS Y HABER RESIDIDO EN EL PAIS AL MENOS DURANTE VEINTE AÑOS.

II. TENER 35 AÑOS CUMPLIDOS AL TIEMPO DE LA ELECCION;

III. HABER RESIDIDO EN EL PAIS DURANTE TODO EL AÑO ANTERIOR AL DIA DE LA ELECCION. LA AUSENCIA DEL PAIS HASTA POR TREINTA DIAS, NO INTERRUMPE LA RESIDENCIA.

IV. NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO NI SER MINISTRO DE ALGUN CULTO;

V. NO ESTAR EN SERVICIO ACTIVO, EN CASO DE PERTENECER AL EJERCITO, SEIS MESES ANTES DEL DIA DE LA ELECCION;

VI. NO SER SECRETARIO O SUBSECRETARIO DE ESTADO, JEFE O SECRETARIO GENERAL DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, NI GOBERNADOR DE ALGUN ESTADO, A MENOS DE QUE SE SEPARE DE SU PUESTO SEIS MESES ANTES DEL DIA DE LA ELECCIÓN Y

VII. NO ESTAR COMPRENDIDO EN ALGUNA DE LAS CAUSAS DE INCAPACIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 83.

Ley Electoral del 06 de Febrero de 1917. – En dos artículos hace mención de las candidaturas independientes, el primer artículo que toca el punto es el 8 al establecer que las reclamaciones que se presenten por la inexactitud del padrón electoral corresponde presentarlas a los candidatos independientes y a los partidos políticos, por su parte el artículo 12 de la mencionada ley, decretaba que era facultad de los partidos políticos y de los candidatos independientes nombrar representantes de casilla.

Ley para la Elección de Poderes Federales del 02 de Julio de 1918. - El mayor interés se ha puesto en la ley de 1918, ya que en cuestión de derechos políticos encauzaba los derechos de libre asociación política y de sufragio vigente hasta 1946, la ley dedicó un capítulo a los partidos políticos, el cual era breve, y en consecuencia poco detallado, como correspondía a un país donde los partidos políticos prácticamente no existían, un esbozo de reglamentación novedoso para su tiempo, porque señalaba los requisitos mínimos para la existencia legal de los partidos.

La principal contribución que tuvo la ley de 1918 en cuanto a los derechos políticos, fue la implementación de las candidaturas independientes, en efecto el presidente Carranza al modificar las leyes electorales dio surgimiento a esta figura. Esta ley en sus artículos 107 y 108 señalaba que los Candidatos Independientes tendrían los mismos derechos que los candidatos de los partidos, siempre y cuando: estuvieran apoyados por cincuenta ciudadanos del distrito; hubieran firmado su adhesión voluntaria; hicieran público su programa político y se sujetaran a los requisitos de las fracciones VII y VIII del artículo 106, que establecían entre otras cosas: que al igual que los candidatos de partido, los candidatos independientes registraran sus candidaturas durante los plazos fijados por la ley sin perjuicio de modificarlas si lo consideran conveniente dentro de los mismos plazos, de igual forma que los candidatos de partido, si los candidatos independientes dependían de una junta Directiva esta tenía que nombrar sus representantes en las diversos municipios dentro de los plazos fijados por la ley.

La presente ley estableció los derechos políticos de los ciudadanos en su

Capítulo IV que trataba de los electores y de los elegibles, específicamente en su artículo 37, designaba quienes eran electores, y por lo tanto quienes tenían derecho a ser inscritos en las listas del censo electoral de las secciones de su domicilio, y estos eran aquellos mexicanos varones mayores de 18 años si eran casados, en caso de ser solteros tenían que contar con una edad de 21 años.

De igual forma esta Ley en el mismo capítulo al tratar los requisitos de elegibilidad tanto para los cargos de Diputados como de Senadores al Congreso de la Unión, así como para presidente de la República, como ya se menciona la ley en cuestión no exigía aun la obligación de pertenecer a partido político alguno para poder contender aun cargo público, los requisitos de elegibilidad para cargos de elección popular los encontramos en los artículos el 41, 42 y 44, el primero decía que eran elegibles para el cargo diputados todos los que tuvieran la calidad de elector, y que además cumplieran con los siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y haber cumplido 25 años de edad el día de la elección;

II. Ser originario del estado o territorio en que se hiciera la elección, con una residencia efectiva de 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha.

Por su parte el artículo 42 nos decía que eran elegibles para el cargo de Senadores al Congreso de la Unión todos los que tuvieran la calidad de electores y que además cumplieran los requisitos que se exigían para ser Diputado, salvo la edad que en este caso era de 35 años cumplidos al día de la elección.

En ese mismo orden de ideas el artículo 44 señalaba que eran elegibles para el cargo de Presidente de la República todo aquel que teniendo la calidad de elector cumpliera los siguientes requisitos

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por

nacimiento y haber cumplido 35 años de edad el día de la elección;

II. Haber residido en el país continuamente, durante todo el año anterior al día de la elección.

Aun cuando se introdujo el concepto de “partido” en la Ley de 1918, se otorgo la misma importancia a los candidatos independientes apoyados por 50 personas y ya no se hablaba de representantes sino de candidatos. El capítulo aprobado agregaba que para que un candidato independiente (para senador o presidente) fuera registrado, tenía que cumplir con las condiciones anteriores, pero se exigiría el apoyo de 50 ciudadanos de cualquier distrito electoral del estado.

Esta ley para la Elección de los Poderes Federales de 2 de julio de 1918 estuvo vigente 28 años, fue objeto de cinco reformas (1920, 1921, 1931, 1942, 1943).

La Ley Electoral Federal de 7 de Enero de 1946. – El 7 de Enero de 1946 es promulgada una nueva Ley Electoral Federal misma que fue objeto de una reforma en 1949, esta ley es de suma importancia para nuestro tema ya que elimino tanto a las candidaturas independientes como a los partidos políticos regionales, reconociendo únicamente a los partidos políticos nacionales, en efecto, en su artículo 60 se estableció que solo los partidos podían registrar candidatos, derivado de lo anterior podemos afirmar que este fue el primer paso que se dio para la consolidación del monopolio de los partidos políticos.

Con esta ultima ley de 1946 y hasta 1990, se promulgaron en el país cinco ordenamientos federales en materia electoral a saber, mismas que no serán abordadas en el presente trabajo por no contener innovaciones al tema que tratamos, con excepción del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 15 de agosto de 1990, que revisaremos más adelante, así pues la legislación electoral federal que existió en nuestro país en los ultimo 60 años es la siguiente: Ley Electoral Federal

de 4 de diciembre de 1951, que fue reformada en tres ocasiones (1954, 1963 y 1970); Ley Federal Electoral de 5 de enero de 1973; Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 28 de diciembre de 1977, (reformada en 1982); Código Federal Electoral de 12 de febrero de 1987, (reformado y adicionado en 1988); el último ordenamiento electoral que aun esta vigente en nuestro país es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 15 de agosto de 1990.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 15 de agosto de 1990.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), vino a sustituir al Código Federal Electoral de 12 de febrero de 1987, que estuvo vigente 13 años, desde su creación dicho ordenamiento legal ha sido objeto de siete reformas (1991, 1992, 1993, 1994, 1996, 1998 y 2002), mismas que han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo no tuvieron mayor relevancia para nuestro tema pues no hubo innovaciones, este ordenamiento es el que actualmente rige a nivel federal las cuestiones de carácter electoral, es importante para el tema que tratamos en cuanto a que es la legislación secundaria a la que hace referencia el artículo 35 constitucional en su fracción segunda, es la legislación que prohíbe las candidaturas independiente y ciudadanas a nivel federal.

En su artículo 4 el COFIPE señala que: votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Posteriormente en su capítulo tercero al tratar las cuestiones relativas a los derechos que tienen los partidos políticos, específicamente en el artículo 36 determina lo siguiente:

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

a)...

b)...

c)...

d) Postular candidatos en las elecciones federales en los términos de este Código;

Por último cuando en su libro quinto trata las cuestiones relativas al proceso electoral, les da la potestad exclusiva a los partidos políticos de registrar candidatos a cargos de elección popular, el texto actual del artículo 175 dice así:

Artículo 175

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2...

3...

4...

Como se podrá observar, el COFIFE limita la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda ser postulado a cargos de elección popular, al otorgarles esa potestad exclusiva a los partidos políticos.

4.3 CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS CIUDADANAS

Para empezar el presente apartado tenemos que definir que es un candidato, para tal efecto tomaremos como definición la que establece el artículo 401 fracción IV del Código Penal Federal que dice que un candidato es un Ciudadano registrado formalmente como tal por el Instituto Federal Electoral (IFE), es decir, es la persona que aspira a un cargo de elección popular y que para tal efecto ha obtenido su registro de

conformidad con el COFIPE.

Ahora bien el origen de la palabra candidato proviene del latín *candidatos*, participio que significa “vestido de blanco”, color de la vestimenta que en la antigua roma debían usar quienes aspiraran a los cargos públicos.

Ahora bien, al principio del presente trabajo mencionamos que existen dos tipos de candidaturas que pueden parecer iguales pero que en realidad no lo son, sin embargo es menester explicar que no existen definiciones concretas al respecto sobre estas figuras, por lo que en este apartado trataremos de distinguir y definir cada una de ellas.

Las Candidaturas Independientes.- Podríamos definir a un candidato independiente, como aquel ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, que esta, o estuvo afiliado a un partido o asociación política, y que busca obtener su registro por parte de la Autoridad Electoral en este caso federal para contender a un cargo de elección popular

Este candidato independiente propone otra forma de hacer política. Es un candidato que busca romper las reglas del sistema. Critica la política general del gobierno. Ataca a los partidos políticos tradicionales y les reclama su falta de democracia interna. Busca crear un nuevo sistema político. Y sin embargo como ya explicamos al definir a esta figura aclaramos que este tipo de candidatos generalmente han pertenecido a algún partido político o bien han tienen gran injerencia en los asuntos políticos del país, tal es el caso de Jorge Castañeda Gutman, quien a finales de la década de los 70 militó en las filas del extinto Partido Comunista de México; durante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari fue fundador y uno de los principales promotores del Grupo San Ángel; en 1994 fue asesor de la campaña presidencial de Cuauhtémoc Cárdenas; en el 2000 fue asesor de la campaña de Vicente Fox y, al lograr el triunfo en las elecciones presidenciales de julio de ese año, formó parte de su gabinete como Secretario de Relaciones Exteriores durante dos años, otro caso es el del señor Víctor

González Torres, presidente de Farmacias Similares y hermano del Señor Jorge González Torres fundador y Presidente del Partido Verde Ecologista de México durante muchos años, sin embargo ninguno de estas personas podrá obtener su registro, toda vez que como es sabido la legislación secundaria, específicamente el COFIPE no permite las candidaturas independientes y ciudadanas.

En este orden de ideas es preciso resaltar que el candidato independiente tiene ventajas: Se mueve con gran fluidez y libertad, sin las ataduras que imponen las burocracias partidistas, hace campaña en el lugar, el tiempo y la forma que quiere. Acepta financiamientos que no están sujetos a la fiscalización de los órganos electorales. Pero también puede tener desventajas y son considerables: no se le tiene confianza; carece de un aparato de apoyo, y si hipotéticamente llegara a ganar, ¿cómo podría gobernar sin la alianza y el apoyo de los que pretende destruir?. Sin embargo no deja de ser una opción viable, si atendemos a que lo que se pretende es acabar con ese monopolio que han creado los partidos políticos.

Las Candidaturas Ciudadanas.- Ahora bien podemos definir al candidato ciudadano, como aquel aspirante a un cargo de elección popular que no esta afiliado a un partido, es como su nombre lo indica un ciudadano común, un ciudadano interesado en los problemas de su país, está contra los obstáculos que impiden la ampliación y el desarrollo del sistema democrático; contra la forma en que los partidos han ejercido sus prerrogativas y se han confabulado para restringir la participación ciudadana en la vida pública del país.

El candidato ciudadano admite que los partidos sean plataformas de lanzamiento de los candidatos, pero no a través de la mercadotecnia sino de las ideas, principios y programas de su partido; que sus militantes los postulen, pero no mediante presiones de los grupos sino del voto libre de sus militantes individuales, y que se luche por la conquista o la conservación del poder, pero sin que sus representantes olviden sus compromisos y sus vínculos con la ciudadanía. Para él, el poder no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus

garantías individuales y sociales. Además, busca ser postulado no sólo por su partido, sino también por ciudadanos que no militan en él.

El candidato ciudadano tampoco se opone al candidato independiente, siempre y cuando éste acepte comprometerse con la sociedad -por encima de sus fuentes de financiamiento-, con base en el principio de que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio del pueblo. El candidato ciudadano, en una palabra, no acepta que la democracia partidista sea la culminación de nuestro desarrollo político sino sólo un esfuerzo para alcanzar la democracia ciudadana. Por eso busca ser legitimado por la ciudadanía.

Las candidaturas independientes y ciudadanas pueden constituir un límite a la partidocracia, al monopolio de los partidos sobre las candidaturas, así como moderar las tendencias oligárquicas de la sociedad.

En algunos países, a nivel local, las candidaturas independientes permiten que los ciudadanos decidan libremente sin la intermediación de los partidos. En Estados Unidos buena parte de los cargos locales se deciden en elecciones no partidistas; allí, en 1974, la Suprema Corte de Justicia sostuvo que el Estado puede rechazar el incluir en la boleta electoral a un candidato independiente si este a estado afiliado a un partido durante el año pasado anterior. De este modo, se evita que los perdedores en las elecciones primarias de un partido, se lancen como candidatos independientes en la elección general.

En México, ante la imposibilidad legal de candidaturas independientes, se ha intensificado la presencia de candidatos “ciudadanos” sin afiliación partidista, pero apoyados por algún partido, generalmente de oposición. Se trata de líderes sociales, dirigentes de organismos no gubernamentales, actores, deportistas, desertores de otras organizaciones políticas, empresarios e intelectuales, cuya fama pública o popularidad consideran los partidos que puede contribuir a ganar la elección. El riesgo de este tipo de candidatos es que, como ya ha sucedido, una vez alcanzado el triunfo, pueden

romper con el partido que los nomino, hacerse “independientes” y aun pasarse a un partido contrario; además de que desalientan la militancia partidista. Son, en el fondo, una muestra de la debilidad de esos partidos.

4.4 EL CANDIDATO NO REGISTRADO

Otra figura que no podemos pasar por alto es la del candidato no registrado la cual puede ser definida de la siguiente forma: el candidato no registrado es aquella persona que sin haberse registrado como candidato para una determinada elección, recibe los sufragios de los ciudadanos que simpatizan con él, en el espacio destinado a candidatos o fórmulas no registradas que aparece en las boletas electorales. Popularmente se le conoce como el voto por “otros”, que hace posible que el ciudadano pueda expresar libremente su voto por personas distintas a las de la boleta, aun por aquellas que nunca aspiraron a ocupar el puesto en disputa.

En los primeros sistemas electorales modernos, el elector tenía que anotar el nombre de su candidato para el puesto público que se elegía. Cuando se introdujo en las votaciones la boleta impresa con los nombres de los candidatos (voto australiano), generalmente se dejó un espacio en blanco para que el elector pudiera escribir el nombre de candidatos distintos a los que aparecían en las boletas y hasta las maquinas para votar conservaron dispositivos para incluir otros candidatos. Se trató así, de no menguar el derecho de los ciudadanos a votar por personas no enlistadas en las boletas (*write-in vote*) es una opción generalmente permitida, aun cuando no ha existido un criterio preciso respecto a sus consecuencias y permanencia como práctica normal.

En México, a diferencia del candidato independiente y ciudadano, en la legislación electoral si se considera la candidatura no registrada. El cuadro correspondiente aparece en las boletas electorales de todo nivel, ya sea para elegir presidente de la

República, senadores, diputados federales, locales, gobernador, e integrantes de ayuntamientos. Durante algún tiempo se le vio como un juego, ya que algunos electores votaban por figuras populares como “Cantinflas”, y durante la mejor época del PRI, sus candidatos presidenciales, seguros del triunfo, hacían público su voto a favor de un personaje muy prestigiado para que ocupara la Presidencia de la República.

4.4.1 LA FIGURA DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS CONTEMPLADAS EN EL COFIPE Y DIVERSAS LEGISLACIONES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Estas candidaturas al igual que las independientes, pueden constituir un nuevo canal para abatir el abstencionismo y ser un límite a la partidocracia que cada día se ve más incapaz de movilizar al electorado hacia las urnas. Los candidatos sin registro no han sido individuos independientes que buscan el apoyo de algún partido para obtener el cargo de elección, sino ciudadanos en pleno uso de sus derechos políticos que cuentan con simpatía popular y cuyos nombres se han inscrito claramente en el espacio de las boletas electorales destinado a candidatos no registrados. Son personas, sin partido, sin ideología determinada, sin compromisos y de hecho provienen de la sociedad civil; pueden cumplir con los requisitos de elegibilidad, pero el obstáculo fundamental consiste en que no esta reglamentada legalmente la figura, que sin embargo es tomada en cuenta para el voto, los escrutinios y el cómputo general.

En el Estado de Tamaulipas, a nivel municipal, candidatos no registrados ya obtuvieron el triunfo en el proceso electoral de 1998, por lo que el Instituto Electoral de ese Estado les extendió la constancia respectiva y apareció en la página Internet del mismo, el dato de no registrados en el renglón de partido triunfador en esas elecciones. A nivel nacional, en los comicios federales del 2000, el Instituto Federal Electoral reportó la cifra de 38 mil votos a favor de los no registrados.

El problema que presentan quienes participan como no registrados es que no hacen campaña, pues no cuentan con recursos oficiales para su promoción y deben satisfacer en exceso los requisitos legales.

El COFIPE, en sus artículos 205, 230 y las legislaciones estatales contemplan esta forma de participación en las elecciones. Por ejemplo: el Código electoral del Estado de Yucatán en su artículo 192, fracción IX, dice respecto a las boletas que debe existir “espacio para candidaturas no registradas” y en el 205, fracción II, estipula que “el elector libremente y en secreto marcará la boleta en el círculo... o anotará el nombre del candidato no registrado”. En el Estado de Veracruz- Llave, el código electoral en su artículo 169, fracción IV, establece que los electores marcaran el círculo...”o bien en el espacio en blanco el nombre de candidato o formula de candidatos no registrados por la que vote”; y en el artículo 175, fracción II, estipula que el escrutinio y computo de la casilla debe realizarse “incluyendo a los no registrados”. En algunas entidades, como Veracruz, se han presentado casos relevantes de votación a favor de personas sin registro, pero los partidos han insistido en que es requisito el registro para poder participar; sin embargo, la competencia electoral sin registro, a diferencia de la acción tradicional en el régimen de partidos, abre las perspectivas para que los aspirantes no vean improcedente su aspiración por no haber sido nominados por un partido. Dado el precedente en Tamaulipas y la similitud de normas electorales en casi todos los códigos estatales, se puede prever que esa figura cobre mayor relevancia en las elecciones venideras, sobre todo en los municipios pequeños. Los casos mencionados se han dado en municipios pequeños, pero no hay que descartar a priori la posibilidad de una candidatura no registrada para una gubernatura o para la propia presidencia de la República.⁸

⁸ cfr. Texto de Ruiz Ponce León publicado en el periódico “Cambio de Michoacán” el Domingo 11 de Abril de 2004

4.5. LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

La Reforma electoral de 1996 crea la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), la que se integra por cinco libros, el primero hace referencia al sistema de medios de impugnación, el segundo a los medios de impugnación y a las nulidades en materia electoral, el tercero reglamenta el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el cuarto se refiere al juicio de revisión constitucional electoral y el quinto reglamenta el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.⁹

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, garantiza al ciudadano la protección de sus derechos de votar en las elecciones y poder ser votado por todos los puestos de elección popular; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Pero reiteramos, la democracia no se agota en los procesos electorales y el ejercicio del voto; no se agota en el derecho de petición; no se agota en el derecho de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, no se agota en las prerrogativas de votar y ser votado para los cargos de elección popular.

La democracia, dice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es solamente una estructura jurídica y un régimen político, sino *un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.*

⁹ cfr. Ponce de León Armenta, Luis. Op. Cit. P. 22

4.6 EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El juicio de amparo ha sido declarado improcedente en materia político- electoral. A partir de las reformas de 1996, surge el juicio para la protección de los derechos político- electorales como un medio de control del cumplimiento de las disposiciones constitucionales en la parte correspondiente a las prerrogativas del ciudadano –en los términos del artículo 35 constitucional-, o derechos político-electorales- terminología adoptada por le artículo 99 del mismo ordenamiento fundamental.

El fundamento constitucional de este medio de impugnación se encuentra en el *artículo 99, párrafo cuarto, fracción V*, en los siguientes términos:

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político- electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale esta Constitución y las leyes.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales, tiene por finalidad garantizar al ciudadano la protección de sus derechos de votar en las elecciones y poder ser votado para todos los puestos de elección popular; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libren e individualmente a los partidos políticos. Este juicio se encuentra regulado en el libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando: *“el ciudadano por sí mismo y en forma individual,*

haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

A su vez el artículo 80 de LGSMIME, establece que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

“d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.”

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

Dicho juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En el artículo 83 de la mencionada ley establece quienes son las autoridades competentes para conocer del multicitado juicio.

Artículo 83:

“1.- Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) Durante los procesos electorales federales:

I.- La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, solo cuando sean

promovidos con motivo de procesos electorales en las entidades federativas;

II.- La Sala Superior, en única instancia, en los casos señalados en los incisos d) al f) del párrafo 1 del artículo 80; y en el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82, todos ellos de esta ley; y

III.- La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia exclusivamente en los supuesto previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80 de este ordenamiento y sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales.

b) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en los procesos electorales federales extraordinarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia.”

Como hemos visto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solo procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos, así como de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Es preciso hacer la observación de que este Juicio solo protege a esos ciudadanos a los que se le haya negado su registro como candidatos a un cargo de elección popular, siempre y cuando hayan sido propuestos por un partido político, convirtiéndose de este modo en un Juicio especial y selectivo.

En el año 2001 el C. Manuel Guillén Monzón pretendió obtener el registro como candidato independiente para el cargo de gobernador del estado de Michoacán, sin embargo el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Michoacán le negó el registro de su candidatura, no conforme con dicha resolución promovió el Juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el 25 de octubre de 2001, en donde nuevamente se le negó el registro de su candidatura, toda vez que la Sala resolvió que con base en el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y los artículos 21 y 34 fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa se establece que solo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto ambas disposiciones no contemplan las candidaturas independientes, que las disposiciones contenidas en estas leyes no vulneran las normas y principios constitucionales, ni las normas de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. A continuación transcribimos textualmente la tesis jurisprudencial que resolvió el citado juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación del Estado de Michoacán).-

De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2o., apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39, 40, 41, fracciones II y III; 54, 56, 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, in fine; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni

violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del Estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, per se, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001. -Manuel Guillén Monzón.-25 de octubre de 2001. -Mayoría de cinco votos en el criterio. -Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.- Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata, tesis SEL 048/2002.

Anterior a dicho fallo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante otra ejecutoria para resolver el mismo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, establecía ya la limitación a las candidaturas independientes, al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia con el rubro: **CANDIDATOS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU POSTULACIÓN**, en la cual establece en su primera parte que los partidos políticos no tienen la exclusividad de postular candidatos a cargos de elección popular, que estas organizaciones al ser entidades de interés público, tienen como finalidad primordial la de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, y, que en este orden de ideas tanto las personas morales con fines políticos e, inclusive, por las personas físicas no organizadas o afiliadas necesariamente en una persona

moral pueden postular candidatos a cargos de elección popular, por lo que en una primera parte se puede entender que abre la posibilidad a las candidaturas que no provengan de partidos políticos, sin embargo más adelante se implanta que aunque la postulación de candidatos se encuentra dentro de los fines de los partidos políticos sólo constituye la expresión de ese hecho, pero en modo alguno conlleva la exclusión del ejercicio de tal derecho a otras entidades, limitando por completo la postulación de candidatos independientes, pues si bien es cierto que cualquier organización puede postular candidatos, estos forzosamente deben de contar con el respaldo de algún partido político.

CANDIDATOS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU POSTULACIÓN.—El contenido literal del texto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es apto para considerar que incluye la exclusividad del derecho para postular candidatos en las elecciones populares, en favor de los partidos políticos, porque en dicho texto no está empleado algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese tal exclusividad, o a través del que se advierta, claramente, la exclusión de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido político, respecto del derecho de postulación, ni tal exclusión constituye una consecuencia necesaria del hecho de encontrarse reconocido, como uno de los fines de las organizaciones partidistas, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, porque de estas expresiones no se puede deducir o inferir que sólo estos institutos políticos puedan desempeñar las actividades que sean necesarias para la consecución del propósito citado, de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sobre todo porque no se trata de labores que sólo puedan atribuirse a un tipo específico de personas, por su naturaleza, de modo tal que, cuando se confiriera a alguna clase de éstas, ya resultara material y jurídicamente imposible otorgárselas a otras clases diferentes de personas; sino que, por el contrario, se trata de acciones que admiten la posibilidad de desempeño, a través de una adecuada regulación que las armonice evitando puntos de confrontación, tanto por los partidos políticos, por estar inmersas dentro de sus finalidades, como por otras personas morales con fines políticos e, inclusive, por las personas físicas no organizadas o afiliadas necesariamente en una persona moral. Esto es, el hecho de que la postulación de candidatos se encuentre dentro de los fines de los partidos políticos, sólo constituye la expresión de ese hecho, pero en modo

alguno conlleva la exclusión del ejercicio de tal derecho a otras entidades.

Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001.—Manuel Guillén Monzón.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Ahora bien la única forma de plantear la no conformidad de una ley electoral es a través de una Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que a esta autoridad le toca conocer, en los términos que señala la ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal. Con motivo de de las reformas de 1996, se elimino la exclusión expresa de la materia electoral originalmente señalada en 1994.

La Constitución Federal señala expresamente que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Ley Fundamental, es la prevista en el artículo 105 constitucional. Esto significa que el llamado amparo contra leyes no es procedente en materia electoral. Las disposiciones contenidas en el *artículo 116 constitucional, fracción IV, incisos a a i*, son la referencia para establecer la no conformidad de las leyes electorales locales – estados y Distrito Federal- a la Constitución Federal. Las acciones de inconstitucionalidad pueden ejercitarse, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.

Con lo que podemos concluir diciendo, que si bien es cierto que en materia electoral la máxima autoridad es Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también lo es que en asuntos que versen sobre la Constitucionalidad de las leyes electorales le corresponde conocer exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 10 de Junio de 2002 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2000-PL emitió la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, con el

rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESOPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” En dicha tesis estableció que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 constitucional, resolver sobre la constitucionalidad de actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales y carece de facultades para hacer interpretaciones a preceptos de la Constitución, por ser una atribución exclusiva de este Alto Tribunal.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Los preceptos constitucional y legal mencionados establecen, respectivamente, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce y resuelve sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que la jurisprudencia del Pleno de ésta, cuando se refiere a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es obligatoria para el Tribunal Electoral. A éste únicamente le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 constitucional, resolver sobre la constitucionalidad de actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales. Por tanto, dicho Tribunal Electoral no está facultado para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, por ser una atribución exclusiva de este Alto Tribunal. Ahora bien, si dicho órgano jurisdiccional al resolver sobre un asunto sometido a su consideración aborda cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general, así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación, o establece la interpretación de un precepto constitucional distinta a la contenida en una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ya se haya

determinado el sentido y alcance respectivos, es evidente que incurre, en el primer caso, en inobservancia al mencionado artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y en el segundo, infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, su actuación afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar. En tal virtud, las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que llegaran a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no constituyen jurisprudencia.

5. PROPUESTAS PARA IMPLEMENTAR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CIUDADANAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL FEDERAL.

La constitución federal y la legislación electoral federal, así como las legislaciones electorales de las entidades federativas establecen la prerrogativa de los ciudadanos de poder ser votados para todos los cargos de elección popular. Luego entonces, la propuesta es reformar la legislación secundaria, en nuestro caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), dándole una interpretación con espíritu de equidad y justicia, permitiendo la coexistencia de candidaturas independientes y ciudadanas, con las candidaturas de los partidos políticos, estableciendo que cualquier ciudadano que reúna los requisitos de elegibilidad señalados por nuestra Constitución para cargos de elección popular, pueda tener acceso a ellos sin necesidad de pertenecer o estar asociado a un partido político, claro que hay que establecer otro tipo los requisitos legales en el COFIPE que los candidatos independientes y ciudadanos debe reunir, tales como: el apoyo por escrito de un determinado porcentaje del padrón electoral, el contenido de la plataforma electoral en que sustenten su candidatura, los compromisos específicos a los que se obligaran, entre otros que sean determinados por la legislatura federal, es decir, mecanismos que obliguen a esos candidatos que obtuvieron el triunfo a que cumplan con esos compromisos a los que se obligaron, pues sino se favorecería a que se volviera negocio para unos cuantos, pues estaríamos dejando a estos candidatos electos un total albedrío, para cumplir o no cumplir, hay que sancionar a quienes incumplan con esos compromisos.

Otra propuesta no menos viable es promover una acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el siguiente argumento:

Señalar que la interpretación que el legislador federal ha dado a los artículos 35 y 41 de la Constitución Mexicana ha hecho posible que en las leyes electorales secundarias, en nuestro caso el COFIPE se establezca un monopolio de los partidos

políticos, que la gran mayoría de los ciudadanos no comparte las ideologías de los partidos políticos, y que sin duda esta es la causa principal del abstencionismo, pues estos se han olvidado de los intereses populares. Que el COFIPE no es equilibrado ni justo, porque ha limitado los derechos políticos de que cualquier ciudadano pueda ser votado para ocupar un puesto de elección popular, pues imprescindiblemente se tiene que pertenecer o estar asociado a un partido político.

6.- CONCLUSIONES

Primera.- Nuestra Carta Magna, nos dice que debemos considerar a la democracia como una forma de vida, en este sentido, se debe tener una mayor intervención de los ciudadanos en los asuntos políticos de su país, creando mecanismos que permitan esa participación activa y constante.

Segunda.- Las constituciones y sus respectivas leyes electorales federales que estuvieron vigentes en nuestro país, contemplaron la figura de las candidaturas independientes. Entre las leyes federales que precedieron a nuestra actual Constitución de 1917, las más importantes para nuestro tema fueron: La Ley Electoral de 1918 y la Ley Electoral de 1946, la principal contribución que hizo la primera de ellas fue en cuanto a los derechos políticos, pues implemento las candidaturas independientes, la segunda tuvo relevancia por que elimino las candidaturas independientes al establecer que solo los partidos políticos podían registrar candidatos a cargos de elección popular.

Tercera.- Con la reforma constitucional de 1977 se otorga reconocimiento constitucional a los partidos políticos, entre las justificaciones que se dieron para el reconocimiento es que fueron vinculados con la historia de la democracia libre de nuestro país, y por ende considerados como unidades de acción política, cuya principal finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible que estos ciudadanos tengan acceso a los cargos de elección popular.

Cuarta.- En un principio el artículo 35 de la Constitución Mexicana, le otorga al ciudadano las prerrogativas de votar y ser votado para todos los puestos de elección popular y ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, pero debiendo tener las calidades que establezca la ley, es decir, entre otras cosas, cumplir ciertos requisitos como la edad, el empadronamiento, la vecindad, etc., que deben ser establecidos en una ley secundaria.

Luego entonces, las calidades necesarias, las condiciones para ser votados para todos los cargos de elección popular, deben estar contempladas en leyes secundarias, y estas leyes secundarias expresamente señalan que solo podrán registrar candidatos a puestos de elección popular los partidos políticos (COFIPE artículo 175).

Quinta.- En un primer término la Constitución Federal deja abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda ser postulado a cargos de elección popular, pero posteriormente acotan esa posibilidad al contenido de las leyes secundarias. Es decir, una ley secundaria es la que restringe ese derecho, dándoles esa potestad exclusiva a los partidos políticos.

Es el caso de que la ley electoral, tanto federal, como de las entidades federativas, sólo contemplan la posibilidad de que los ciudadanos se registren como candidatos a cargos de elección popular, cuando son avalados por un partido político.

La Constitución Federal le da esta potestad a los Partidos Políticos, bajo el argumento de que estos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sexta.- Derivado de lo expuesto en el presente trabajo, vemos que contamos con una Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual garantiza al ciudadano la protección de sus derechos de votar en las elecciones y poder ser votado para todos los puestos de elección popular, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, sin embargo, como observamos este Juicio solo protege a esos ciudadanos a los que se le haya negado su registro como candidatos a un cargo de elección popular, siempre y cuando hayan sido propuestos por un partido político, por lo tanto este Juicio es taxativo y selectivo.

BIBLIOGRAFÍA

Azua Reyes, Sergio T. *Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica*, Sexta Edición. Editorial Porrúa México, 2005.

Carbonell, Miguel. *Constituciones Históricas de México*, Segunda Edición. Editorial Porrúa México, 2004.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Derecho Constitucional Electoral*, Tercera Edición. Editorial Porrúa México, 2003.

Dosamantes Terán, Jesús Alfredo. *Diccionario de Derecho Electoral*, Segunda Edición, Editorial Porrúa. México, 2004.

Galeana, Patricia. *México y sus Constituciones*, Segunda Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 2003.

García García, Raymundo. *Derecho Político Electoral*, Primera Edición, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Dirección General de Fomento Editorial, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. México, 1997.

González Uribe, Héctor. *Teoría del Estado*, Segunda Edición Editorial Porrúa México, 1972.

Hernández Estévez, Sandra Luz. *Técnicas de Investigación Jurídica*, Segunda Edición Editorial Oxford. México, 2002.

Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1999.

Legislación Electoral Mexicana 1812-1973, Publicación del Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, México 1973.

Moctezuma Barragán, Gonzalo, *Derecho y Legislación Electoral*. Primera Edición Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, UNAM México, 1999.

Ponce de León Armenta, Luís. *Derecho Político Electoral*, Tercera Edición Editorial Porrúa, México, 2001.

Segovia, Rafael. *Partidos y Candidatos*. Primera Edición Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1994.

Serra Rojas, Andrés. *Teoría del Estado*. Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

Serrano Migallón, Fernando. *Legislación Electoral Mexicana, Génesis e Integración*. Primera Edición, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1991.

Valenzuela, Georgette José. *Legislación Electoral Mexicana 1812-1921, Cambios y Continuidades*. Primera Edición, Instituto de Investigaciones Sociales UNAM, México 1992.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2004. Cuarta Edición.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2004. Cuarta Edición.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2004. Cuarta Edición.

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos de 1977. Editorial Reforma Política, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral. México 1978. Primera Edición.

OTRAS FUENTES

Enciclopedia Microsoft R Encarta R 2000. c 1993-1999 Microsoft Corporación.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. SCJN.

Nota tomada en su totalidad del periódico "Cambio de Michoacán", León Ruiz Ponce, publicada el domingo 11 de abril de 2004.

Página del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx